



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de mayo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de noviembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.115/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 27 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en xxxxx, escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial presentado por Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.



Expone en su escrito que: "El día 23 de enero de 2006, sobre las 20,30 horas, D. xxxxx circulaba conduciendo el vehículo de su propiedad, furgoneta xxxx, matrícula xxxx, por la carretera xxxx cuando a la altura del Km. 312,1 del término municipal de xxxx1, se produjo un accidente como consecuencia de la irrupción de dos jabalíes de forma súbita en la calzada, sin que el conductor pudiese evitar su atropello, con resultado de daños materiales en el vehículo.

»El importe de los daños producidos en la furgoneta xxxx matrícula xxxx, ascienden a 1.628,12 euros, según presupuesto de reparación de Talleres ttttt, S.L (...).

»Los terrenos correspondientes al lugar del accidente, según información obtenida por el perjudicado, constituyen un vedado propiedad de la Junta de Castilla y León.

»En los comentarios del Atestado de la Guardia Civil se dice expresamente que 'no constan datos del coto'.

»Realizada solicitud al Servicio Territorial sobre la titularidad de los derechos cinegéticos correspondientes al lugar del accidente (...), se nos contestó indicando que la petición debería hacerse a la Dirección General de Medio Natural (...), y así se hizo (...) sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta".

Solicita una indemnización de 1.628,12 euros, más el interés legalmente aplicable.

Acompaña a su reclamación:

- 1.- Copia del atestado de la Guardia Civil de Tráfico.
2. – Copia del presupuesto de reparación del vehículo por importe de 1.628,12 euros.
- 3.- Copia del permiso de circulación.



4.- Copia de los escritos por los que solicita que se indique la titularidad cinegética de los terrenos correspondientes al lugar donde ocurrió el accidente.

Segundo.- El 18 de diciembre de 2006, notificado el 26 de diciembre, el Delegado Territorial de xxxxx acuerda nombrar instructor del expediente.

Tercero.- Con fecha 27 de febrero de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante para que, en el plazo de diez días y a la vista del expediente, pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Cuarto.- Mediante escrito de alegaciones de 14 de marzo de 2007, la parte interesada señala que, a causa de la nueva peritación el vehículo, ha sido dado de baja; y que el valor venal del mismo asciende a 1.000 euros, que es la reclamación de cantidad que ahora hace. Por lo demás se ratifica en lo ya manifestado en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Quinto.- Con fecha 29 de marzo de 2007 el órgano instructor dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, al no existir relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Sexto.- El 25 de mayo de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo en funciones de 13 de julio de 2007, se inadmite a trámite la consulta formulada, con devolución del expediente original, por no incluir en éste el informe del servicio cuyo funcionamiento ocasiona la presunta lesión indemnizable.

Octavo.- Con fecha 10 de octubre de 2007 se emite informe por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, en el que manifiesta que los terrenos situados en la carretera y punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente



corresponden a un vedado y, por lo tanto, no tienen aprovechamiento cinegético.

Noveno.- Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 18 de diciembre de 2007, se requiere a la Consejería de Medio Ambiente para que incorpore al expediente el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx en el que se acredite la titularidad de los terrenos vedados. Asimismo, se acuerda suspender el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

El 6 de mayo de 2007 se recibe en este Consejo Consultivo la documentación solicitada, reanudándose el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Medio Ambiente



en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. yyyyy en representación de D. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Los hechos ocurrieron el 23 de enero de 2006 y la reclamación se presentó el 27 de noviembre de 2006, por lo tanto dentro del plazo de un año.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha de ponerse de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3.261/2000, de 26 de octubre; y 3.123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, modificado por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, estableciendo que:



“1. La responsabilidad por los daños producidos por la pieza de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.”

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la Ley de Tráfico, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

El precepto dispone, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas serán responsables hasta tres posibles sujetos: 1º. El conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º. Los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º. El titular de la vía pública en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.



Por ello, en primer lugar, habrá que valorar la relación de causalidad, comprobando si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

El artículo 18 la citada Ley de Caza de Castilla y León, por su parte, establece que “el territorio de Castilla y León se clasificará, a los efectos de la caza, en terrenos cinegéticos y terrenos no cinegéticos”, teniendo la consideración de cinegéticos las reservas regionales de caza, los cotos de caza y las zonas de caza controlada, y de no cinegéticos los refugios de caza, las zonas de seguridad y los vedados”.

En el presente caso está acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de dos jabalíes, especie cazable en ese momento, que procedían de un terreno vedado.

En aplicación del artículo 12.2 de la referida Ley de Caza de Castilla y León, la responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios.

Por lo tanto, es preciso determinar la titularidad de los terrenos vedados de donde procedían los jabalíes a efectos de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.



En el informe estadístico "Arena", de la Dirección General de Tráfico, incorporado al expediente, se indica que "no constan datos de coto".

Por otra parte, en el informe de 10 de octubre de 2007 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se manifiesta que los terrenos situados en la carretera y punto kilométrico donde tuvo lugar el accidente corresponden a un vedado y por lo tanto no tienen aprovechamiento cinegético.

En el mismo sentido se pronuncia el informe del mismo Servicio Territorial, emitido el 31 de marzo de 2008, en el que se concreta que los terrenos situados a ambos márgenes de la vía donde tuvo lugar el atropello, son fincas particulares sin aprovechamiento cinegético, por lo que su titularidad no corresponde a la Junta de Castilla y León, pues es un aprovechamiento que decide el propietario de las fincas.

Como ya se ha dicho, en aplicación del artículo 12.2 de la Ley de Caza de Castilla y León, siendo el titular del terreno vedado el responsable de los daños producidos por pieza de caza (siempre que no intervenga negligencia del perjudicado ni de un tercero, como sucede en el presente caso, ya que en el informe estadístico "Arena" se indica que no se cometieron infracciones por el conductor y que el accidente fue a causa de una súbita irrupción del animal en la calzada), la Junta de Castilla y León no debe responder del daño causado.

Por otra parte ha de tenerse en cuenta que el accidente se produjo en una zona de seguridad, en concreto en una carretera nacional cuya titularidad corresponde al Estado, por lo que es la Administración estatal la que debería responder en el supuesto de mala conservación y señalización de la vía. Al respecto, según los artículos 139 y 143 de la Ley 30/1992, la Administración responderá de las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público, siendo en todo caso preciso delimitar el ámbito de actuación y las competencias de cada Administración, ya que, cuando exceda de estos límites, la Administración no responderá. Esto sucede en el presente caso, en el que se evidencia una falta de legitimación pasiva, al no corresponder a la Administración Autonómica la titularidad de la vía donde tuvo lugar el perjuicio.

Por todo ello, al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, se desvirtúan las alegaciones de la parte interesada sin que proceda atribuir ninguna responsabilidad a la Administración,



al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, ya citada, razón por la que procede desestimar la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada Dña. yyyyy, en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.